



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

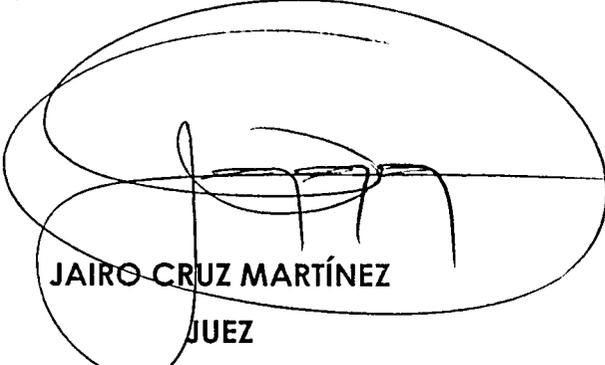
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-022-2016-0-0556-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 317) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Juzgado encuentra procedente acceder a lo pedido por la parte actora y por tanto ordena a la Oficina de Apoyo que se elabore una nueva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, para que allí se levante la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con F.M.I No. 50S-40457061 esta vez deberá indicarse que la medida cautelar se inscribió con dos oficios diferentes ordenados por el juzgado de origen, el segundo de ellos aclarando la naturaleza del proceso (Fol. 122 y 171). Por la O.C.M.E.S., ofíciase como corresponda adjuntando copia de los dos oficios de embargo elaborados por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

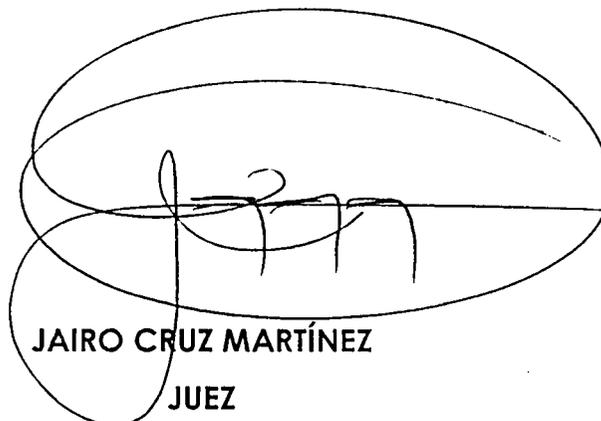
**PROCESO. 11001-40-03-085-2019-0-0342-00**

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 85) y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados pues de la revisión efectuada por el despacho no se encontró mail alguno, allí registrado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-062-2013-0-1276-00**

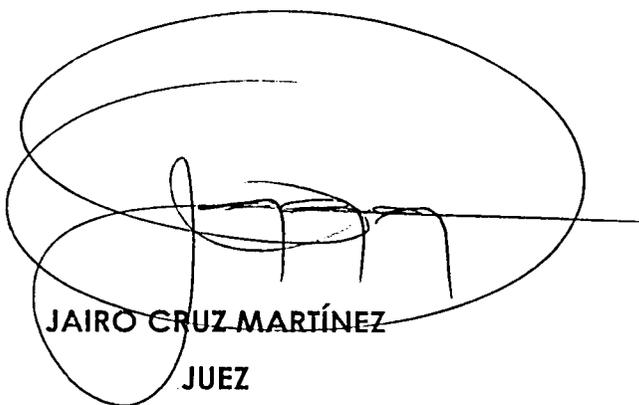
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 36) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior (Fol. 37), cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$40'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108** de fecha **23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2008-0-1187-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 55 y 57) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

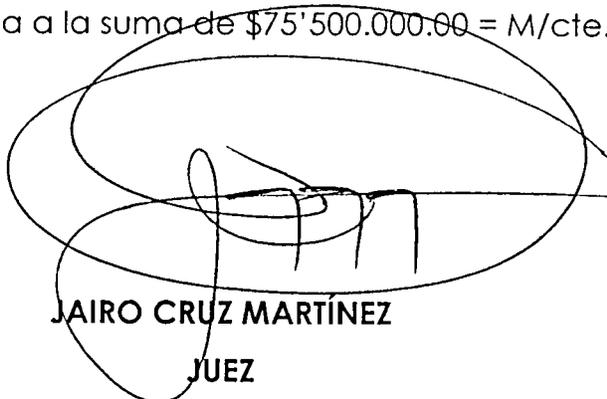
Ahora bien, de conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado Antonio José Restrepo González que se encuentren en la Carrera 17 Calle 84 – Conjunto Residencial Rincón de la Villa Bloque 4 Apartamento 102 Etapa 1, o en el lugar que se señale en el momento de la diligencia, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSSA15-10443 y/o al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Pereira - Risaralda.

Por la Oficina de Ejecución, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se limita la medida a la suma de \$75'500.000.00 = M/cte.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-064-2012-0-1469-00**

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora a lo largo del devenir del proceso no había suministrado dirección para notificaciones electrónicas, el Despacho tendrá en cuenta la dirección de correo desde la que se remitió la petición anterior (Fol. 85 Cd. 2) para efectos de recibir notificaciones dentro del sumario, del mismo modo se requiere a la apoderada para que inscriba tal dirección en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura pues de la revisión efectuada por el estrado no se encontró mail alguno allí inscrito.

Conforme se solicita, requiérase al secuestre actuante en este proceso, para que en el término de cinco (05) días, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión desde que fuera designado, so pena de ser relevado del cargo y objeto de las sanciones legalmente previstas (Art. 50 del C.G.P.). Comuníquese mediante el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-049-2018-0-0638-00**

Para todos los fines legales a que haya lugar, ha de tenerse en cuenta que, con los dineros consignados por cuenta del proceso, la O.C.M.E.S., canceló la totalidad del crédito y las costas aprobadas dentro del plenario (ver Fol. 64), razón por la cual en consonancia con lo resuelto en autos del 10 de febrero y 30 de julio de 2021 (Fol. 57 y 62), y conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por ALFONSO GUERRERO LÓPEZ en contra de LILIANA ANDRADE FORERO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Entréguese a Liliana Andrade Forero, quien fuera ejecutada, los títulos judiciales obrantes a favor de este proceso, y certificados por la Oficina de Apoyo por la suma de \$11.840.73 = M/cte.

**QUINTO:** Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-081-2019-0-1824-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que el apoderado actor envió la petición al Juzgado de origen (Vto. Fol. 54) es la registrada por él ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Ahora bien, como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 55) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI en contra de DIANA MILENA PARRA RINCÓN y DIEGO MAURICIO PINZÓN GONZÁLEZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso.

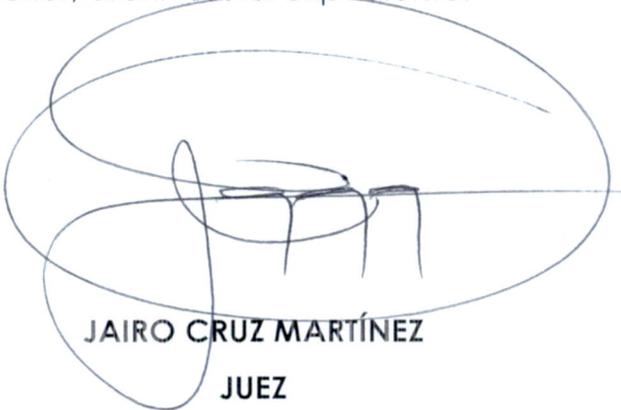


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

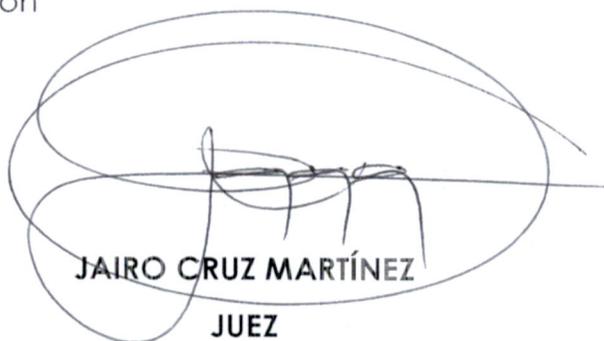
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-044-2017-0-0339-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 41) es la registrada por la abogada de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que la memorialista diera cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 3 de febrero de los corrientes, el Juzgado ordena que por intermedia de la O.C.M.E.S., se oficie al Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena – Bolívar para que indique el trámite impartido al despacho comisorio No. 071 elaborado por el Juzgado de origen el pasado 5 de julio de 2019; lo anterior por cuanto dentro del plenario no reposa información alguna de dicho comisorio. Adjúntese copia de la mentada comunicación

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

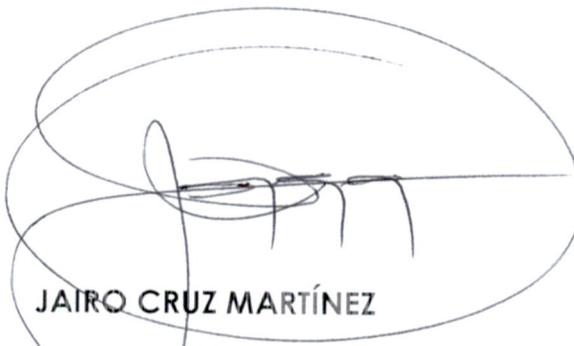
**PROCESO. 11001-40-03-012-2018-0-0708-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 131) es la registrada por la abogada de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así pues, se niega la petición de aclaración que presenta la parte demandante en relación con el auto adiado 12 de agosto de la presente anualidad, dado que la providencia en mención no contiene ningún punto, concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, y que implique la necesidad de nuevo pronunciamiento.

Ha de tenerse en cuenta que dentro del mandamiento de pago (Fol. 13) se ordenó el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causaran junto con sus intereses, razón por la cual para acreditar dichos valores debe arrimarse **i)** el certificado de deuda expedido por el representante legal de la copropiedad, **ii)** el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad y **iii)** la liquidación de crédito partiendo de aquella que se encuentra aprobada (Fol. 112); aunado a ello presentar la liquidación de crédito en los términos arriba citados es una obligación de las partes y no del Despacho quien no está llamado a modificar a modo propio la liquidación sino una vez la misma sea presentada conforme se indica por la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-023-2017-0-0697-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 27) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

En primera medida el Despacho tendrá en cuenta que la parte actora desiste de la petición de trasladar el vehículo sujeto a cautelas a otro parqueadero; aunado a ello solicita que se vele por la dirección y ordenamiento del procesos, señalando fecha para efectuar el secuestro del vehículo cautelado o remitiendo una nueva comisión a la autoridad del caso; así las cosas el Juzgado encuentra procedente ordenar la elaboración de un nuevo comisorio pues en el anterior no se comisionaba a la Alcaldía Local del caso.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que entrara en vigencia la Ley 1801 de 2016, el Despacho ordena comisionar con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, lo anterior para que procedan a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de origen mediante auto del 24 de noviembre de 2017 (Fol. 16), con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer un

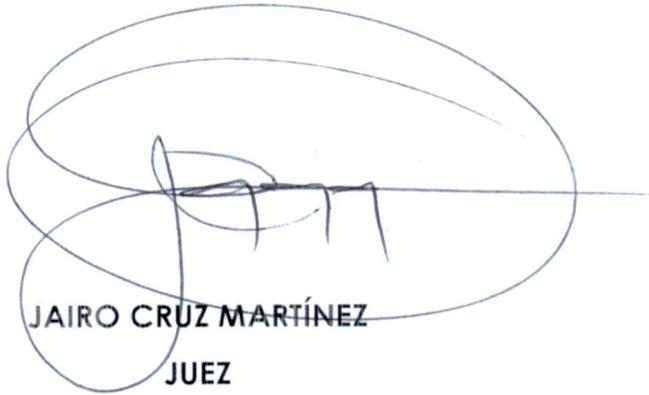


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por la Oficina de Ejecución, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, teniéndose en cuenta la circular CSJBTO19-3823 del 29 de mayo de 2019 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; y teniendo en cuenta también la dirección donde actualmente se encuentra el vehículo, la cual se indica en el escrito allegado por el apoderado actor (Fol. 28).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-059-2017-0-1111-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 78) es la registrada por el abogado de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, para los fines legales a que haya lugar, se ha de tener en cuenta que el vehículo sujeto a cautelas fue entregado voluntariamente a FINANZAUTO S.A., el pasado 5 de agosto de 2021 (Vto. Fol. 79 y Fol. 80) conforme el acta de entrega e inventario allegados al proceso, el cual reposa en el parqueadero Vereda La Isla, predio Sauzalito Kilometro 3 vía Siberia – Funza (Cundinamarca).

Así las cosas, el Despacho decreta el secuestro del vehículo de placas MKQ-597, y para la práctica de dicha medida, de acuerdo a lo establecido mediante la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha septiembre 27 de 2017, se comisiona a Alcaldía Local Respectiva y/o al Juzgado Civil Municipal - Reparto - de Funza - Cundinamarca, para la práctica de **SECUESTRO** del vehículo indicado arriba, con amplias facultades, inclusive para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, siempre y cuando se realice la diligencia.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

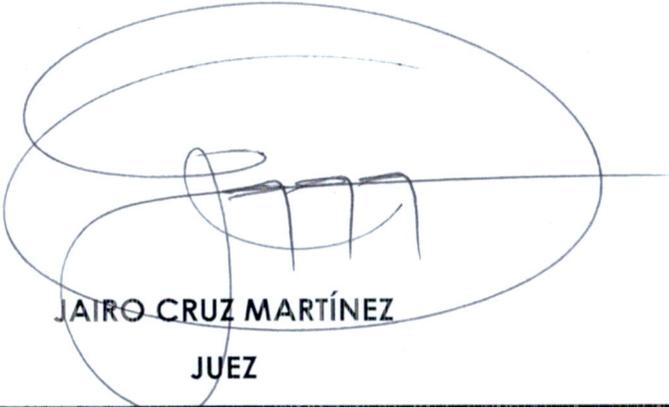


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por la Oficina de Ejecución, librese despacho comisorio con los insertos del caso, teniéndose en cuenta la circular CSJBTO19-3823 del 29 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por último, dado que la orden de inmovilización del vehículo, decretada por el juzgado de origen mediante auto del 28 de junio de 2018 (Fol. 30 Cd. 2), ha perdido toda utilidad y razón de ser, por cuanto el vehículo cautelado ya fuera entregado a Finanzauto S.A., el Juzgado ordena el levantamiento de dicha orden de aprehensión, y por lo tanto se ordena a la O.C.M.E.S., que elabore las comunicaciones del caso en ese sentido y proceda a remitirlas directamente a la autoridad de tránsito respectiva.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

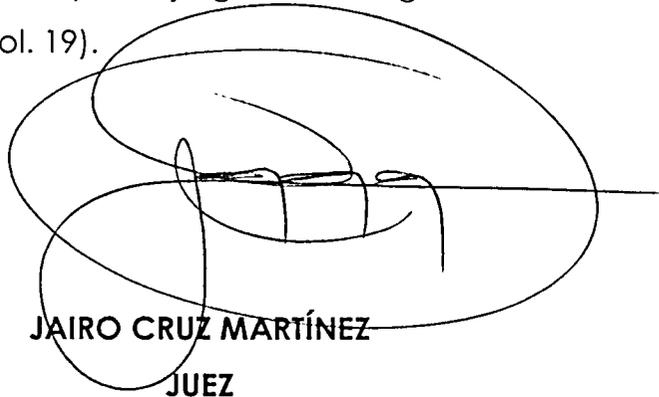
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-063-2017-0-0754-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 21) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, y vista la petición allegada por la parte actora, el Juzgado accede a lo pedido y por tanto ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a actualizar el oficio ordenado por el juzgado de origen a través de auto del 26 de octubre de 2017 (Fol. 19).

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

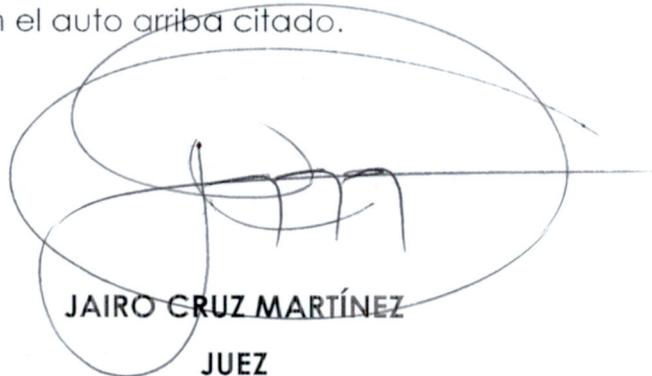
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2010-0-0984-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 78) es la registrada por el abogado del tercero interesado en el proceso, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en auto del 9 de septiembre de 2020 (Fol. 72), como quiera que en dicho proveído se diera alcance a lo pedido por el abogado; así pues, se le conmina para que continúe ejerciendo sus labores y dé trámite a los oficios elaborados con base en lo decidido en el auto arriba citado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



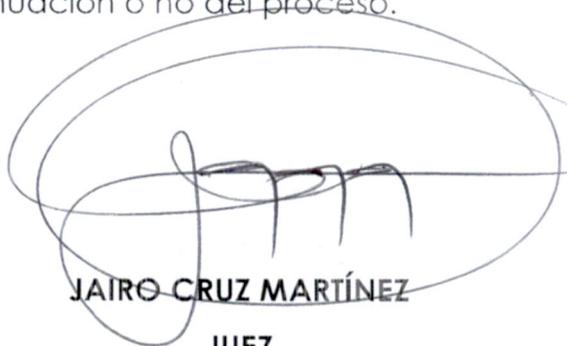
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-052-2018-0-0540-00**

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal del expediente, como quiera que con posterioridad a presentar la solicitud allegada vía correo electrónico (Fol.54 a 55) se presentara otro escrito dentro del cuaderno principal que tendría incidencia en la continuación o no del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



( 2 )

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-052-2018-0-0540-00**

Vista la petición anterior suscrita por el apoderado actor, el Juzgado ordena:

1. A la Oficina de Apoyo que certifique la manera en la que se recibió el escrito de terminación que precede (Fol. 35) y en caso de haber sido allegada vía correo electrónico se anexe la trazabilidad del mail.
2. Al apoderado actor para que aclare sus peticiones pues vía correo electrónico (Fol. 53 y 54) presentó la solicitud de actualizar los oficios de embargo y posteriormente se arrió al plenario un escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; el escrito aclaratorio deberá remitirse desde el correo inscrito ante la URNA o desde el mail indicado en el acápite de notificaciones de la demanda (Fol. 11).

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

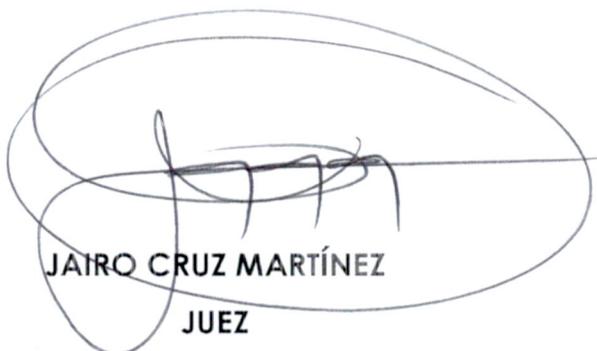
**PROCESO. 11001-40-03-014-2019-0-2299-00**

Para los fines legales a que haya lugar, agréguese a los autos la información arrimada al plenario por el parqueadero JURISCAR DNJ bajo el número de oficio 318 (Fol. 37), a través del cual informan que el vehículo de placas MKK-084, se encuentra en las instalaciones de dicha sociedad desde el pasado 10 de julio de 2021.

A pesar de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que mediante auto del 10 de agosto de los corrientes (Fol. 32) se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión del automotor mentado líneas arriba.

No obstante, lo anterior, infórmesele a JURISCAR DEPÓSITO Y NEGOCIOS, que éste Juzgado no le ha dado ninguna orden de retención del vehículo de placas MKK-084 y cualquier custodia de dicho automotor es ajena este proceso. Por la Oficina de Apoyo ofíciase como corresponda y remítase directamente la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 108 de fecha 23 de septiembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

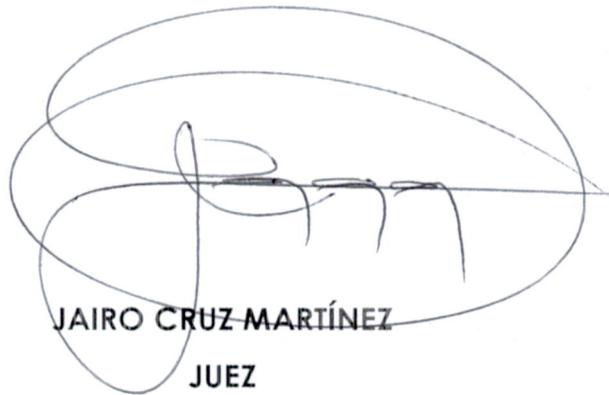
Bogotá D.C., veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-047-2003-00357-00**

El Despacho observa que por error de la **O.C.M.E.S.**, se agregó de manera equivocada y para el presente proceso, la solicitud vista a folios 168 a 191 la cual se encuentra dirigida al proceso 11001-40-03-**055**-2018-00530-00; razón por la cual se ordena a la **O.C.M.E.S.**, que proceda a desglosar el escrito referenciado para que sea anexado en legal manera para el proceso que corresponda.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

62  
61

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA (CESIONARIO COVINOC S.A. F. 48 C.U) COLPATRIA S.A. contra MANUEL WILSON MEJÍA MARÍN.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 059 – 2016 – 01054 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de recibido el proceso proveniente del juzgado de origen (folio 61 cuaderno ÚNICO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA (CESIONARIO COVINOC S.A. F. 48 C.U) COLPATRIA S.A. contra MANUEL WILSON MEJÍA MARÍN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 108** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

95

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL FONDO DE EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO ADSCRITAS A LA SECRETARÍA DISTRITAL contra MARÍA DEL CARMEN DUEÑAS Y JAIRO ALFONSO VILLAMIZAR SEGURA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2012 – 00156 - 00.**

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto fue sometido a un acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas de la demandada María del Carmen Dueñas Calderón (folios 80 a 93 C.1).

Así las cosas, fue como se produjo el proveído de fecha 23 de octubre de 2018 (f.94 C.1) mediante el cual se ordenó la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** medida ésta que aún está vigente.

En consecuencia, **la** parálisis del proceso no es culpa exclusiva de la parte ejecutante, debiéndose en ese caso, ordenar a la secretaría que mantenga el expediente a disposición de las partes para que presenten las peticiones que consideren pertinente.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría que mantenga el expediente a disposición de las partes para que presenten las peticiones que consideren pertinente.

CUMPLASE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

52

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S. contra DIEGO LEÓN HINCAPIÉ MADRID y LOADING EXPRESS S.A.S.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2016 – 00005 - 00.**

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se ordenó comunicar a otro juzgado un embargo de remanentes (folio 89 cuaderno dos)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 23 de febrero de 2017 (f.38 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos decretado por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ESTRATEGIAS EFECTIVAS S.A.S. contra DIEGO LEÓN HINCAPIÉ MADRID y LOADING EXPRESS S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 40 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **23 DE SEPTIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 108** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**